



Recurso nº 132/2026

Resolución nº 585/2026

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 9 de abril de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. E. A. A. , en representación de YOID TECH, S.L., contra la adjudicación del procedimiento “*Servicio de verificación de la titularidad de cuentas bancarias y servicio de soporte técnico*”, con expediente 26/014, convocado por la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado, S.M.E., S.A., este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado, S.M.E., S.A. se convocó y tramitó el expediente para la contratación del “*Servicio de verificación de la titularidad de cuentas bancarias y servicio de soporte técnico*”, con expediente 26/014, contrato calificado como servicios, con CPV 66150000-6, siendo la Dirección de Desarrollo de Negocio la unidad proponente y el Consejo de Administración el órgano de contratación. El procedimiento previsto en el cuadro resumen fue el ordinario, con presentación electrónica de proposiciones y sin división en lotes.

Segundo. Consta en el expediente que, previo acuerdo del Consejo de Administración en sesión celebrada el 24 de septiembre de 2025, el 25 de septiembre de 2025 fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación correspondiente al expediente 26/014, así como la documentación contractual. El plazo de presentación de proposiciones finalizó el 27 de octubre de 2025, habiendo concurrido a la licitación las mercantiles DEVENGO, S.L., YOID TECH, S.L. y CECABANK, S.A.

Tercero. El presupuesto base de licitación quedó fijado en 782.000,00 euros, IVA no incluido, y el valor estimado del contrato en 2.580.600,00 euros, IVA no incluido. El sistema de determinación del precio se configuró mediante precios unitarios, fijándose un precio unitario máximo de 0,70 euros por petición de verificación enviada.

Cuarto. El Pliego de Prescripciones Técnicas, en su apartado 4.1.2, definió como requisitos mínimos determinadas exigencias cuya inobservancia determinaba la exclusión de la oferta. Entre ellas, se encontraba la exigencia de que la herramienta de gestión permitiera distinguir el acceso de usuarios según diferentes agrupaciones, de tal manera que un usuario solo pudiera visualizar el histórico de peticiones realizadas por el personal de su grupo, coexistiendo con usuarios con acceso global.

Quinto. La Mesa de Contratación, tras la apertura y calificación de las ofertas y la aprobación de los informes de valoración, propuso la adjudicación del contrato a DEVENGO, S.L., al haber obtenido la mejor puntuación. La valoración global fue de 97,00 puntos para DEVENGO, S.L., 75,60 puntos para YOID TECH, S.L. y 42,60 puntos para CECABANK, S.A. En sesión de 26 de noviembre de 2025, el Consejo de Administración de SELAE acordó adjudicar el contrato a DEVENGO, S.L. por el precio unitario de 0,55 euros por petición de verificación.

Sexto. Disconforme con dicha adjudicación, YOID TECH, S.L. interpuso recurso especial en materia de contratación el 26 de enero de 2026, solicitando la anulación de la adjudicación, la exclusión de la oferta adjudicataria por incumplimiento de un requisito mínimo y la retroacción de actuaciones al momento procedimental oportuno. Junto al recurso formuló solicitud de medidas cautelares. En el escrito de recurso se afirma que la adjudicación fue notificada el 14 de enero de 2026.

Séptimo. Tras requerimiento de la Secretaría General, el órgano de contratación remitió el expediente y el informe del artículo 56 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

En el informe, defiende, con carácter principal, la inadmisibilidad del recurso especial, por entender que SELAE no tiene la condición de poder adjudicador y que sus actos de preparación y adjudicación se impugnan en vía administrativa ordinaria. Subsidiariamente, interesó la desestimación del recurso por razones de fondo.

Octavo. La interposición del recurso produjo la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP, que posteriormente fue levantada por resolución de la Secretaria del Tribunal, por delegación de este, de 27 de febrero de 2026.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La cuestión previa y decisiva que ha de resolverse en presente recurso es la relativa a la competencia de este Tribunal para resolver el recurso.

En efecto, hemos de examinar en primer término si este Tribunal es competente para resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 y en relación con este en el artículo 47, ambos de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP), dado que, el párrafo primero del referido precepto establece:

“En el ámbito de los poderes adjudicadores del sector público estatal, el conocimiento y resolución de los recursos a que se refiere el artículo anterior estará encomendado al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, órgano especializado que actuará con plena independencia funcional en el ejercicio de sus competencias. Dicho órgano estará adscrito al Ministerio de Hacienda y Función Pública, y estará compuesto por un Presidente y un mínimo de cinco vocales. Cuando el volumen de asuntos sometidos a su conocimiento lo requiera, el número de vocales se incrementará mediante Real Decreto”.

El órgano de contratación sostiene, con carácter principal, la inadmisibilidad del recurso, por entender que SELAE no ostenta la condición de poder adjudicador y que, por tanto, sus actos de preparación y adjudicación no son impugnables mediante el recurso especial regulado en los artículos 44 y siguientes de la LCSP.

Las Instrucciones Internas de Contratación de SELAE, en su texto consolidado publicado el 28 de noviembre de 2024, establecen expresamente que, de conformidad con el artículo 3 de la LCSP, SELAE forma parte del sector público, si bien no tiene la consideración de poder adjudicador. Añaden las mismas Instrucciones que sus contratos se regirán, en la preparación y adjudicación, por dichas Instrucciones y por el artículo 321 de la LCSP, disponiendo asimismo que las actuaciones realizadas en la preparación y adjudicación de sus contratos se impugnarán en vía administrativa ante el Ministro de Hacienda.

Este criterio coincide con el mantenido por este Tribunal en la Resolución n.º 18/2021, recaída en el recurso 1336/2020, interpuesto precisamente frente a una actuación de SOCIEDAD ESTATAL LOTERÍAS Y APUESTAS DEL ESTADO, S.M.E., S.A., en la que se afirma que de conformidad con el artículo 3 de la LCSP, SELAE es una entidad que forma parte del sector público estatal, pero no tiene la condición de poder adjudicador.

Más recientemente, en nuestra más Resolución de Pleno nº 1323/2023 hemos señalado que:

«El artículo 3.3 d) de la LCSP establece tres requisitos que se deben cumplir cumulativamente (sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante TJUE) de 5 de octubre de 2017, LitSpecMet y Vilniaus, asunto C-567/15) para considerar poder adjudicador a aquellos sujetos públicos (incluidas las empresas públicas) que no tengan la consideración de Administración Pública:

1) Ser una entidad con personalidad jurídica propia distinta de las identificadas en las letras anteriores del precepto, que son las Administraciones Públicas (identificadas en los dos apartados anteriores del artículo 3 d la LCSP), las Fundaciones públicas y las Mutuas colaboradoras de la Seguridad Social.

2) Condición de funcionalidad o finalidad, al exigirse que hayan sido creados específicamente para satisfacer necesidades de interés general, que no tengan el carácter de mercantil o industrial.

3) Condición de control, ya que se requiere que uno o varios poderes adjudicadores financien mayoritariamente su actividad, controlen su gestión, o nombren a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia».

Dichos requisitos deben apreciarse, como señalamos en la resolución anteriormente citada, en el tiempo actual, al analizar la competencia de este Tribunal para resolver el recurso especial en materia de contratación y no solo en el momento de creación de la entidad.

En particular, debemos llamar la atención sobre la interpretación finalista que debe presidir el análisis de la condición de funcionalidad y del riesgo implícito que supone la que hemos denominado concurrencia de intereses. Esto es, el riesgo de adquirir la condición de poder adjudicador en línea con la jurisprudencia comunitaria sobre la materia, como consecuencia del desarrollo por la entidad contratante de actividades que satisfagan un interés general de carácter no mercantil o industrial, aunque sean de escasa importancia (vid el Fundamento de Derecho primero, la condición de funcionalidad IV de la Resolución de Pleno 1323/2023).

Teniendo en cuenta todo lo anterior, a juicio del Tribunal, no hay duda sobre la concurrencia de la primera y tercera condiciones, pero ni el recurrente ha aportado ni a este Tribunal le consta un cambio en cuanto a la segunda condición, que conduzca a considerar que actualmente SELAE sea poder adjudicador.

Por ello procede inadmitir el recurso por falta de competencia de este Tribunal con base en el artículo 55 a) LCSP.

Segundo Atendido lo señalado en el Fundamento de Derecho anterior y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, procede remitir el recurso con notificación a los interesados al Ministro de Hacienda.

Tercero. No se aprecia mala fe ni temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa.



Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. E. A. A. , en representación de YOID TECH, S.L., contra la adjudicación del procedimiento “*Servicio de verificación de la titularidad de cuentas bancarias y servicio de soporte técnico*”, con expediente 26/014, convocado por la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado, S.M.E., S.A.

Segundo. Remitir el recurso al Ministro de Hacienda con notificación a los interesados.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES